

excepciones previas Radicado 2020-00055

Conny Barrios <connybh@hotmail.com>

Mar 22/09/2020 4:25 PM

Para: j1ccara@cendoj.ramajudicial.gov.co <j1ccara@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co> 8 archivos adjuntos (7 MB)

Camara de comercio VITAL IPS.pdf; PAGO ANTICIPADO A LA FUNDACION GESTION COLOMBIA SANA DEL 16 AGOSTO DEL 2019 (1).pdf; PAGO DE ADICCIÓN DE SALDO POR ERROR A LA FUNDACION GESTION COLOMBIA SANA DEL 19 DE JUNIO DEL 2020.pdf; PAGO DEL SALDO PENDIENTE A LA FUNDACION GESTION COLOMBIA SANA DEL 18 DE JUNIO DEL 2020.pdf; CEDULA GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA Y TARJETA PROFESIONAL.doc; poder.pdf; certificado colmedicas.pdf; Recurso de reposición contra el mandamiento de pago del proceso ejecutivo de mayor cuantía.pdf;

Con toda atención, me permito presentar escrito de excepciones previas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2020.

Cordialmente,

María Constanza Barrios Hurtado**Abogada parte ejecutada****C.C. No. 68.289.970 expedida en Arauca****T.P. No. 106.980 del C. S de la J.**

Doctor
JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
E.S.D

REF:
PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO: 2020-00055-00
EJECUTANTE FUNDACION GESTION COLOMBIA SANA
EJECUTADO: VITAL IPS ARAUCA S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.289.970 expedida en Arauca y Tarjeta Profesional No. 106.980 del C. S. de la J., obrando como apoderada de **VITAL IPS ARAUCA S.A.S.**, con Nit. No. 901127904-8, representada legalmente por **GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía 68.287.899, conforme al poder adjunto, respetuosamente manifiesto a Usted, estando dentro de la oportunidad legal contemplada en el art. 318 del C.G.P., interpongo Recurso de REPOSICION contra el Auto de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual libra Mandamiento de pago, con el objeto de que se REVOQUE en su totalidad, y en su lugar, se NIEGUE por falta de Título Ejecutivo, con fundamento en las siguientes RAZONES:

I. RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

1.1 TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable revisar en primer término el fundamento de la misma, es decir, el Título Ejecutivo.

Conforme lo expuso el tratadista DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.¹

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en

¹ Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972.

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señala la ley.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1.2 LA FACTURA No. 40757 QUE SE APORTA COMO SUSTENTO DE LA EJECUCIÓN, NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN ACTUALMENTE EXIGIBLE Y POR TANTO, NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, de acuerdo a los siguientes hechos:

Primero: La ejecutante impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía, dirigida a obtener el pago de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), representado en un titulo valor, concretamente en la factura de venta No. 40757 con fecha de emisión de 25 de octubre de 2019, fecha de exigibilidad 25 de noviembre de 2019, supuestamente aceptada tácitamente expresamente por mi prohijada, el 15 de noviembre de 2019.

Segundo: En efecto la mencionada factura de venta número 40757, se originó en virtud de un contrato de prestación de servicios médicos asistenciales entre el ejecutante y el ejecutado, suscrito el 02 de agosto de 2019, en el que se pactó como fecha de inicio el día 13 de agosto de 2019 y como fecha de culminación el día 09 de octubre de 2019, por un valor de ciento sesenta millones de pesos colombianos (160.000.000).

Tercero: Ante la falta aparente de pago el ejecutante decidió iniciar proceso ejecutivo contra mi poderdante.

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

Cuarto: Su despacho dictó mandamiento ejecutivo y decretó medidas cautelares contra el ejecutado, con fecha de 10 de septiembre de 2020.

Quinto: Conforme al artículo 621 del Código de Comercio “*además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes*”:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora y,
2. La firma de quien lo crea.

Sexto: Para las facturas, se debe cumplir además de los requisitos especiales generales mencionados en el hecho Quinto, los mencionados en el artículo 617 del Estatuto Tributario grosso modo el valor total de la operación.

Séptimo: Siendo la factura un título valor de reglamentación estricta, se exigen unos requisitos especiales particulares establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, los cuales son los siguientes grosso modo:

1. La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura, se entenderá que deberá ser pagada dentro de los 30 días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o de identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Octavo: Frente al requisito esencial general del hecho cinco (5) numeral uno (1) la Factura de Venta No. 40757 presenta un derecho incorporado irreal teniendo en cuenta que su origen tiene la base de un negocio causal escrito entre las partes de este proceso, por ende, las razones para determinar que no es un título valor, sino un documento más, sin mérito ejecutivo que solo prueba de la existencia de un negocio jurídico entre ejecutante y ejecutado son las siguientes:

1. La Cláusula Tercera del Contrato de Prestación de Servicios Médico Asistenciales, expresa el valor total del contrato y su forma de pago, que es de ciento sesenta millones de pesos colombianos (\$160.000.000), con un pago anticipado de veinte millones de pesos colombianos (\$ 20.000.000) pagados al inicio de la ejecución del contrato y el saldo restante, de acuerdo a los servicios efectivamente prestados, facturados, radicados, autorizados, y valores abonados por COLMEDICAS DISPENSARIO S.A.S.
2. La Cláusula Segunda del citado contrato, se refiere a la duración o plazo del contrato que es de 58 días contados desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 09 de octubre de 2019 o cuando se cumpliera la meta u objeto del contrato que

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

era realizar las 4006 mamografías, esto es, antes del plazo estipulado, lo que sucediese primero.

3. Al observar el numeral primero del presente hecho octavo, el valor restante del contrato corresponde a ciento cuarenta millones de pesos colombianos (\$140.000.000), esto quiere decir que el valor que se expresa en este numeral es la realidad material y lógica del negocio jurídico del cual nace la factura de venta número 40757, es decir, que corresponde a lo que faltaría aparentemente por pagar, en caso tal que se hubiese cumplido con la totalidad del objeto acordado entre las partes, esto es, realizar la toma de 4006 muestras y lecturas de mamografías durante el plazo máximo de ejecución del contrato o antes del vencimiento del mismo, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios médicos asistenciales.
4. El numeral segundo del presente hecho se refiere a dos cosas, un plazo de 58 días de ejecución contractual y una alternatividad a la meta propuesta entre los contratantes, la cual consistía realizar las mamografías a 4006 paciente, antes de la finalización del plazo de ejecución del contrato. Lo cual indicaba, que durante el plazo pactado, esto es, 58 días, la contratista debía atender 4006 pacientes, pero si lo hubiese logrado antes de vencer el plazo de 58 días de ejecución del contrato, el plazo se habría agotado o vencido antes, pues habría cumplido antes de transcurrido los 58 días con la obligación contractual a su cargo, lo cual no ocurrió.
5. Ahora bien, expuesto lo anterior, se desprenden varias premisas lógicas: **Primero:** Que se realizó un pago anticipado al contratista sobre el valor total del contrato. **Segundo:** Que el valor total del contrato se deriva o deduce de la simple división del valor total, esto es, \$160.000.000, entre la meta u objeto de realizar la toma de 4006 pacientes. **Tercero:** El sentido puro y lógico de las cláusulas interpretadas de manera armonizada refleja la intención de las partes del contrato al obligarse mutuamente la una a prestar un servicio y la otra a realizar el pago por dicho servicio, y si bien en el contrato no se discriminaron precios por cada paciente, la cláusula tercera del mismo estipula que se pagará de acuerdo a los servicios efectivamente prestados y facturados, la lógica nos indica que el valor total del contrato resulta de dividir el mismo sobre la meta de atender los 4006 pacientes.

Noveno: Para armonizar lo expuesto en el numeral octavo se mencionaré unas hipótesis aritméticas para explicar mas gráficamente, sin antes mencionar que la cláusula tercera del contrato celebrado entre las partes cumple una connotación importante; la proposición “o cuando se cumpla un total de 4006 pacientes atendidas, lo que suceda primero” posee dos connotaciones. Primero: Como no se discriminó el valor de cada paciente, hace referencia a que el total de pacientes son la meta sobre la cual se va a dividir el valor total del contrato. Segundo: Un beneficio como alternatividad al plazo, respecto del cual el contratista se beneficiaría económicamente antes del vencimiento del plazo de ejecución del

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

contrato, siempre y cuando hubiese realizado la atención efectiva total de 4006 pacientes, con ocasión a un buen desarrollo ágil y expedito de sus obligaciones como contratista. Tercero: el valor que resultare a pagar al contratista por parte de la contratante sería con base al valor unitario que corresponde a cada paciente de la operación aritmética de multiplicar (x) pacientes efectivamente atendidos, por el valor real unitario de cada paciente de treinta y nueve mil novecientos cuarenta pesos colombianos (\$39.940).

Decimo: Los ejemplos son los siguientes: el valor total del contrato se pactó de ciento sesenta millones de pesos colombianos (\$160.000.000) divididos en cuatro mil seis pacientes efectivamente atendidos (\$4.006) da como resultado treinta y nueve mil novecientos cuarenta pesos colombianos (\$39.940.) por paciente. Siendo esa la operación lógica para establecer el valor total del contrato, sería un error inferir que al atender solo ochocientos cincuenta y cuatro pacientes (854) se deba dividir el valor total del contrato por esa cantidad de pacientes; o lo que es lo mismo, si se atendiera solo un (1) paciente el valor igualmente correspondería pagar al contratante la suma de ciento sesenta millones de pesos colombianos (\$160.000.000). Cuarto: según lo manifestado por la ejecutante en el hecho tercero de la demanda ejecutiva, transcribo literalmente “de esta manera mi representada al haber cumplido con la primera de las condiciones relativa al tiempo de la ejecución, ya cumplió con su obligación contractual, quedando como obligación del contratante pagar la remuneración por los servicios prestados; según esa afirmación, se podría inferir erróneamente que el hecho de atender un (1) paciente y culminado el tiempo para la ejecución del contrato se debería pagar la suma ciento sesenta millones de pesos colombianos (\$160.000.000) al contratista. Como se puede evidenciar, es absurdo realizar la operación arbitrariamente de la forma que lo consagró el ejecutante para la división del total del objeto contractual sobre los ochocientos cincuenta y cuatro pacientes (854) que da como resultado un valor absurdo e irreal por cada paciente de ciento noventa mil pesos colombianos (\$190.000) o en su defecto, en el caso de haber atendido solo un paciente (1), aquel tuviera el valor unitario e irreal de ciento sesenta millones de pesos colombianos (\$160.000.000), ya que se generaría un enriquecimiento sin causa o un cobro de lo no debido pues desconoce lo pactado en el contrato; y el aparente título valor que se genere con ocasión a la arbitrariedad aritmética mencionada no sería un título valor por faltar a un verdadero derecho incorporado pues no es acorde a la realidad material relacionada con el principio de necesidad, literalidad y autonomía, que rige para los títulos valores en nuestra legislación comercial y peor aún, cuando necesariamente nace de un negocio causal debidamente celebrado, ejecutado y culminado. Es tan claro, que no pudo jamás pactarse en el contrato suscrito entre las partes ejecutante y ejecutada, e interpretarse en la forma como se pretende hacer creer en la demanda, y como se reflejó en la factura de marras, para efectos de establecer el valor unitario de cada mamografía, que la hoy ejecutada a su vez, había suscrito contrato con COLMEDICAS DISPENSARIO SAS, para cumplir con este mismo objeto, esto es, realizar las mamografías, cuyo valor pactado fue de Cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000), como consta en la certificación expedida por dicha entidad, para lo cual se aporta en un folio.

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

Decimo primero: Frente a los requisitos exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario mencionado en el hecho sexto, se encuentra técnicamente incongruencias graves en la factura de venta No. 40757, toda vez que se le asignó a cada paciente un valor unitario de ciento noventa mil pesos colombianos (\$190.000) con el fin de llegar a la cuantía del valor total del contrato que es de ciento sesenta millones de pesos colombianos (\$160.000.000) valor unitario por paciente irreal, de acuerdo a lo pactado en el contrato y explicado en el hecho decimo. Por otro lado, se presenta un aumento de dos millones doscientos sesenta mil pesos colombianos (\$2.260.000) frente al valor total del contrato, superando lo estipulado por las partes. Dentro de la discriminación de la factura de venta No. 40757 dicho aumento es sumado y después restado sin explicación alguna, ni siquiera con una individualización tributaria como lo consagra el Estatuto Tributario artículo 392 DUR.1625/2016, en su artículo 1.2.4.4.12. en lo que respecta a la retención en la fuente que corresponde al 2% para el contrato de prestación de servicios médicos asistenciales. Es evidente que en el cuerpo del contrato no se pactó ni autorizó aumentos al valor total, tampoco la obligación de asumir algún tipo de impuesto relacionado con el objeto contractual y ejecución por parte del ejecutado.

Décimo segundo: Respecto al hecho séptimo, numeral tercero, de este escrito, el estado de pago evidencia inconsistencias e irrealidad frente a los valores consagrados en la factura de venta No. 40757, lo grave es que el incumplimiento de este requisito esencial particular consagrado en el artículo 774 del código de comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231/2008, genera como efecto que no tenga carácter de título valor fundamentalmente por las siguientes inconsistencias: **Primera:** La factura de venta No. 40757 al momento de su emisión no incluyó dentro de su cuerpo el descuento correspondiente al pago anticipado por valor de veinte millones de pesos colombianos (\$20.000.000) realizado por el contratante al inicio del contrato. **Segunda:** Aunque no se hubiere descontado como se menciona, por lo menos debía haber allegado a la contratante, un soporte del pago anticipado recibido anexo a dicha factura, que diera cuenta del mismo, en el que se entendiera de un análisis sistemático que se debía pagar aparentemente, solo ciento cuarenta millones de pesos colombianos (\$140.000.000). **Tercera:** De acuerdo a lo expuesto en el numeral anterior podría haberse hecho también de esa forma, pero sumándole una explicación en documento separado pero anexo a la factura de la interpretación aritmética lógica que debía entender el contratante para pagar el aparente valor de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000). **Cuarta:** Se concluye que la factura de venta 40757 no cumple con el requisito de estado de pago real, jurídico y material exigido por la legislación comercial, por ende, este es un argumento más, de que aquella factura número 40757 de venta no es un título ejecutivo, sino un documento más que prueba la existencia de un contrato suscrito entre las partes de este proceso, configurándose además, de la excepción previa de no reunir los requisitos necesarios para su ejecución, pues no contiene una obligación clara expresa y exigible, la prevista en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual corresponde a Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, toda vez que al no prestar merito ejecutivo la factura de venta tantas veces referenciada, y al existir de parte del contratista, hoy demandante, inconformidad frente a pago de lo pactado en el contrato, dada

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

la ejecución parcial de sus obligaciones contractuales, el tramite del proceso deberá corresponder a un proceso declarativo y no ejecutivo.

Décimo tercero: Como se evidencia de los hechos expuestos hasta este momento, una factura cambiaria no puede tener las características de título valor si no cumple con los requisitos esenciales generales, esenciales particulares y los establecidos por el Estatuto tributario. Aparte de los requisitos mencionados, no puede provenir una factura cambiaria de un negocio jurídico subyacente interpretado de forma abusiva y sin apego a la normatividad civil y comercial en cuanto a la interpretación de las cláusulas de un contrato. Los postulados normativos grosso modo que usó el ejecutante, de forma abusiva, para soportar la factura de venta 40757 son los siguientes:

1. Artículo 16 del Código Civil: no podrá derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesado el orden y las buenas costumbres.
2. Artículo 871 del Código de Comercio: los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y respetar la naturaleza que corresponda en ellos.
3. Artículo 872 del Código de Comercio: no habrá contrato conmutativo cuando la prestación de una de las partes sea irrisoria.
4. Artículo 1618 del Código Civil: conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.
5. Artículo 1620 del Código Civil: una cláusula que pueda producir algún efecto lesivo para el equilibrio contractual, se deberá preferir a aquella que no sea capaz de producir algún efecto. Lo material por ejecutar del contrato debe regirse por lo lógico y el complemento de cada cláusula que ayuda a entender su sentido más puro y práctico.

Al realizar un análisis sistemático de los anteriores numerales de este hecho, encontramos que el ejecutante obró de mala fe, poniendo en peligro las buenas costumbres mercantiles, la dignidad humana, el objeto contractual y su causa. También realizó una interpretación sin coherencia de la obligación de pago del contratante, ya que no acude a la verdadera intencionalidad para la cual se exteriorizó la voluntad de las partes con el fin único de celebrar un contrato equilibrado respecto a las prestaciones de cada sujeto negocial.

Décimo cuarto: De acuerdo a todo lo expuesto, el documento remitido con la cuenta de cobro, no fue considerado un título valor por parte del ejecutado, por ende, se realizó una contestación el 15 de noviembre de 2019 a la factura de venta 40757 que es posterior a los 3 días exigidos para la aceptación tácita o expresa de la factura cambiaria consagrado en el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 86 de la ley 1676/2013, pues el principio de literalidad de los títulos valores implica que el derecho incorporado conste de seguridad, certeza y realidad de que efectivamente se prestó un servicio, cumpliendo las obligaciones del contrato que dio origen al título valor. De tal

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

modo que cualquier persona en su lectura y examen tenga certeza de lo que allí se reza, ya que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho; por tal razón el derecho colombiano tiene medidas para una defensa efectiva en caso tal que se presenten distintas hipótesis que en la práctica y teoría involucran a un título valor para su presentación, aceptación, acción y defensa. Obsérvese que la factura aportada no fue aceptada ni tácita ni expresamente por el beneficiario del servicio (demandado) y a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 3327/09, se entiende aceptada tácitamente. Así las cosas, el emisor debía incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo, sin embargo, en la factura base del recaudo dentro del radicado que nos ocupa, no se observa dicha indicación y por tanto, no reúne los requisitos para que sea exigible.

Décimo quinto: Según lo indicada en el cuerpo de este recurso lo que realmente debió emitir el ejecutante como valor a pagar mediante una factura de venta correspondiente al contrato subyacente es lo siguiente:

1. Valor del contrato = 160.000.000
Meta establecida = 4.006 pacientes atendidos
Se aclara que $160.000.000 / 4.006 = 39.940$

Los \$39.940; corresponden al valor unitario de cada examen que se practicara, NO ciento noventa mil pesos colombianos (\$190.000) como se encuentran en la factura de venta número 40757 emitida por el ejecutante. Es decir, el valor que realmente corresponde según la negociación es el siguiente:

2.

CANTIDAD	CONCEPTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
854	XEROMAMOGRAFIA O MAMOGRAFIA BILATERAL	\$39.940,09	\$34.108.837
	VALOR TOTAL		\$ 34.108.837

3. Discriminado los anteriores valores, a la fecha de presentación de la demanda esto es, el 09 de julio de 2020 el ejecutado ya se encontraba a paz y salvo de obligaciones económicas derivadas del contrato de prestación de servicios médico asistenciales, como se explica en la siguiente operación aritmética:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	SUMA TOTAL A PAGAR SI NO SE HUBIERA PRESENTADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL HOY EJECUTANTE	\$160.000.000
(-) CLAUSULA PENAL, QUE SERA DEBATIDA POR EL EJECUTADO EN LA EXCEPCION DE FONDO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL EJECUTANTE	SANCION POR INCUMPLIMIENTO PACTADA POR LAS PARTES	\$10.000.000
SALDO DEL CONTRATO	854 PACIENTES X 39,940 VALOR UNITARIO DE CADA PACIENTE EFECTIVAMENTE	\$34,108,837

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

	ATENDIDO POR EL EJECUTANTE	
(-) RETENCION EN LA FUENTE 2%	RECUADO ANTICIPADO DE IMPUESTO POR PARTE DEL CONTRATANTE	\$ 682,176
(-) PAGO ANTICIPADO FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019	CLASULA TERCERA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES	\$20,000,000
(-) ABONO NUMERO UNO POR PARTE DEL EJECUTADO FECHA 17 DE JUNIO DE 2020	CONSIGNACION BANCARIA POR AUSENCIA DE MODIFICACION DE FACTURA DE VENTA 40757	\$ 3,426,585
(-) ABONO NUMERO DOS POR PARTE DEL EJECUTADO FECHA 19 DE JUNIO DE 2020	CONSIGNACION BANCARIA POR AUSENCIA DE MODIFICACION DE FACTURA DE VENTA 40757	\$ 200,000
SALDO PENDIENTE DEL CONTRATO A DEVOLVER POR PARTE DEL EJECUTANTE AL EJECUTADO	RESULTADO DEL VALOR DEDUCIDO A LA CULMINACION DEL CONTRATO	\$199,924
SALDO PENDIENTE DEL CONTRATO A PAGAR POR PARTE DEL EJECUTADO AL EJECUTANTE	RESULTADO DE LO ADEUDADO POR EL CONTRATANTE AL CONTRATISTA	0

Decimo sexto: Para concluir, se evidencia que la factura de venta 40757 base de la demanda que nos ocupa, no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para que sea considerada un título ejecutivo y pueda demandarse por medio del proceso ejecutivo, por las siguientes razones:

Primero: No es clara, porque no es una obligación fácilmente inteligible y no tiene un solo sentido, pues da lugar a pluralidad de interpretaciones.

Segundo: No es expresa, ya que el crédito que aparentemente debe el ejecutado no esta expresamente declarado, por ende, genera suposiciones.

Tercero: No es exigible, en el entendido de que su derecho incorporado no corresponde a la realidad material y jurídica, provocando que no se considere un titulo valor con merito ejecutivo y una obligación pura y simple.

Decimo sexto: Finalmente, frente al mandamiento de pago se violan los principios rectores de los títulos valores, por los siguiente motivos:

Primero: El mandamiento de pago debió ser librado por el valor aparente contenido en la tantas veces citada factura, esto es, Ciento sesenta millones de pesos colombianos (\$160.000.000) de acuerdo al principio de literalidad, en el entendido que se debe librar orden de pago según lo que reza la literalidad que consta en el cuerpo del título valor. Lo anterior, nos evidencia que el titulo no es claro pues el valor o suma allí contenida no refleja ni el costo real de los servicios prestados, ni define o determina específicamente la suma adeudada, pues pese a haber recibido un pago anticipado, por valor de \$20.000.000, *-recibido antes de prestado el servicio-*, no los descuenta al elaborar la factura. Sin embargo, al librarse el

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

mandamiento de pago, si se hace, desconociendo el valor contenido en dicha factura, no obstante lo anterior, se omite por parte del despacho, descontar también las demás sumas de dinero que afirma en la demanda, haber recibido el ejecutante, antes de impetrar la misma, que en todo caso, tienen la connotación de pago parcial y no de abono a intereses como se sugiere en el hecho 4 de la demanda.

Segundo: El despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo por la suma de Ciento cuarenta millones de pesos colombianos (\$140.00.000) cometió un error de derecho al interpretar de forma equivocada el requisito esencial particular del artículo 774 del Código de Comercio específicamente el estado de pago, ya que en virtud del principio de incorporación de los títulos valores, según lo doctrinado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se libra mandamiento de pago por lo que conste en el cuerpo del título valor, es decir para este caso específico, debía haber prueba de la radicación y presentación del título valor con documento anexo que diera fe del abono realizado por el contratante al contratista y aun aportándose sin aquella prueba el despacho no podría haber librado por ese valor, ya que solo tuvo en cuenta un hecho afirmativo en la presentación de la demanda, y por otro lado, aunque se hubiere allegado prueba, no pertenece al cuerpo del título sino se considera un documento extracartular que sirve para el proceso declarativo y no para este proceso ejecutivo, además de ello el Despacho no tuvo en cuenta que esta no es la etapa procesal para dar por ciertos hechos, porque aun al momento de emitir la orden de pago, aun no se ha fijado el litigio entre las partes.

Tercero: El principio de necesidad se tomó por cumplido erróneamente por el despacho, aun cuando la factura de venta 40757 no es un título valor teniendo en cuenta todas las razones arriba expresadas, como tampoco se verificó inicialmente en la inadmisión de la demanda y posteriormente en la admisión de la misma el valor de dos millones doscientos sesenta mil pesos colombianos (\$2.260.000) que se suman y se deducen dentro de la citada factura, deducción sin explicación alguna o prueba de aquel valor.

Cuarto: Adicionalmente, si bien podría no considerarse como excepción en esta etapa, formulo reparo frente a la orden judicial de pago librada a mi representada, por la suma de diez millones de pesos, por concepto de la cláusula penal por incumplimiento del contrato de prestación de servicios de salud, suscrito entre las partes, pues dicha suma no se encuentra incluida dentro del título base de la ejecución, sino en que se encuentra pactada en el contrato mencionado, y siendo dicho título autónomo, por no tratarse de un título complejo, no procede ordenar su pago. Sin embargo, nos deja claro que no es la vía ejecutiva con base en la factura de venta 40757, y que el trámite que debe darse a la demanda que nos ocupa es el ordinario.

Así las cosas, todo lo expuesto anteriormente, se constituye en el fundamento para declarar probadas las siguientes excepciones previas:

1. No contener el título base del recaudo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 784 del C. de C., por no reunir el título los requisitos formales.
2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (Numeral 7 del artículo 100 del C.G.P), con base en la falta de título ejecutivo y el incumplimiento del contrato de prestación de servicios de salud, que involucra a las partes.

PETICIONES

Primero: Revocar la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020 emitida por su despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago en contra de mi representada, y en su lugar, declarar probadas las excepciones previas aquí formuladas y Negar dicho mandamiento, por no prestar mérito ejecutivo la factura presentada como base de la ejecución y dar a la demanda un trámite diferente.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Normativos:

Constitución Política de Colombia: Artículo 29, artículo 83.

Código General del Proceso: Artículo 422, artículo 430, artículo 438.

Estatuto tributario: Artículo 617

Código de Comercio: Artículo 621, artículo 772, artículo 773, artículo 774, 784, artículo 871, artículo 872, Decreto 3327/2009

Código Civil: Artículo 16, artículo 1498, artículo 1502, artículo 1602, artículo 1618, artículo 1620

Decreto único reglamentario: 1625 de 2016 artículo 1.2.4.4.12.

Jurisprudenciales:

La Corte Suprema de Justicia frente al título valor, anotó:

“.- Lo apuntado en vista que aquella sobre el particular sostuvo, citando jurisprudencia, entre otras reflexiones, que la parte ejecutada cuestionó todas las "facturas cambiarias" arriadas para soportar el cobro, esto es, las numeradas 3349, 3360 y 3370, mismas que

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

no se erigen en títulos ejecutivos complejos ya que "todos los documentos adicionales de cara a la acción ejecutiva que se presentan con tales instrumentos son inanes", como quiera que "lo que nos importa pura y simplemente es el título valor objeto del recaudo", siendo que "todos los requisitos" que la ley precisa para que se le pueda tener por tales han de estar "satisfechos en cada uno de los instrumentos" aportados, de cara al "principio de incorporación"².

Igualmente La Corte Suprema de Justicia, dentro de trámite de tutela, señaló:

"Es necesario precisar que la alegación de la tutelante al contestar el libelo, concerniente a haber suscrito el título objeto del litigio para ser contratada en la sociedad ejecutante, debió generar en los juzgadores acusados una actividad diligente a fin de averiguar la veracidad de esa situación, máxime si la demandante de la ejecución no controvertió esa circunstancia e, incluso, estuvo de acuerdo con las pruebas ordenadas, relativas a la "exhibición de documentos contables" y peritaje, para determinar el monto del aparente "faltante" a cargo de la gestora como trabajadora, lo cual motivó su despido y la posterior denuncia penal probada en el decurso.

Si el instrumento allegado hubiese gozado de total claridad expresividad y exigibilidad, no habría existido razón para acudir a elementos probatorios como los descritos a fin de comprobar el monto supuestamente adeudado, pues la demandada, aquí actora, no reportó el pago de ningún monto, sino la inconsistencia del endilgado "apoderamiento" de sumas de dinero en el ejercicio de su actividad laboral.

Se destaca, la imposibilidad de confundir el "título ejecutivo con título valor", pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: "(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)".

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

"(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)".

² Sala de Casación Civil y Agraria sentencia STC20214-2017

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ha debido, entonces, el fallador de segundo grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, desatando, por supuesto, los ataques de la querellante, allí demandada»³.

De otro lado, Nuestra Corte Constitucional en referencia a las características esenciales de títulos valores precisó:

“15. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”^[44]

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.”^[45] Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que “la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.”^[46]

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución “al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente”. En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: ‘quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.’^[47]

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria”⁴

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las aportadas por el ejecutante, además de las siguientes:

Documentales:

1. Comprobante de Abono realizado al ejecutante por parte del ejecutado fecha 16 de agosto de 2019 por valor de veinte millones de pesos colombianos (20.000.000).
2. Comprobante de Abono realizado al ejecutante por parte del ejecutado fecha 17 de junio de 2020 por valor de tres millones cuatrocientos veinte seis mil quinientos ochenta y cinco pesos colombianos (3.426.585).
3. Comprobante de abono realizado al ejecutante por parte del ejecutado fecha 19 de junio de 2020 por valor de doscientos mil pesos colombianos (200.000).
4. Copia de certificación de valor de mamografía de fecha 22 de septiembre de 2020, expedida por Colmedicas Dispensario S.A.S.

ANEXOS

⁴ Sentencia T310/09 de fecha treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), expediente T-2.021.124

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

1. Poder conferido por el ejecutado.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de mi poderdante expedido por la Cámara de Comercio de Arauca.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer del presente recurso de reposición, por encontrarse bajo su tramite el proceso de ejecución de mayor cuantía de acuerdo al Código General del Proceso artículo 20 numeral 1, artículo 25, artículo 26 numeral 1, y debe darse tramite de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 422 y siguientes del mismo código.

NOTIFICACIONES

Ejecutante: De acuerdo a los datos consignados en la demanda ejecutiva para efectos de notificación

A la ejecutada y a su representante legal en la Calle 20 No. 26-59 de la ciudad de Arauca y al correo electrónico: vital.ips.arauca@gmail.com

A la suscrita apoderada en la Calle 20 No. 22-24 Piso 2 de esta ciudad y al correo electrónico: connybh@hotmail.com

Cordialmente,



MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO

C.C. No. 68.289.970 de Arauca

T.P. No. 106.980 del C. S de la J.



CODIGO DE VERIFICACIÓN gTA7USE8bg

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: VITAL IPS ARAUCA SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901127904-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARAUCA
DOMICILIO : ARAUCA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 31290
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 30 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 26 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 504,466,923.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 20 N. 26- 59 BARRIO LA ESPERANZA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 81001 - ARAUCA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3143654384
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : vital.ips.arauca@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 20 N. 26- 59 BARRIO LA ESPERANZA
MUNICIPIO : 81001 - ARAUCA
TELÉFONO 1 : 3143654384
CORREO ELECTRÓNICO : vital.ips.arauca@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : vital.ips.arauca@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION



**CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA
VITAL IPS ARAUCA SAS**

Fecha expedición: 2020/09/22 - 11:54:31 **** Recibo No. S000104136 **** Num. Operación. 01-DXC-20200922-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN gTA7USe8bg

ACTIVIDAD SECUNDARIA : Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO
OTRAS ACTIVIDADES : Q8692 - ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO
OTRAS ACTIVIDADES : G4645 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS,
MEDICINALES, COSMETICOS Y DE TOCADOR

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1, DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7974 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE OCTUBRE DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA VITAL IPS ARAUCA SAS.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-6	20181218	ASAMBLEA GENERAL	ARAUCA RM09-8519	20190328

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:OBJETO SOCIAL. - LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD COMO UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y COMO PARTE INTEGRAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SE PRESTARAN SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES Y ASESORIAS MEDICAS EN LAS AREAS DE MEDICINA: CONSULTA MEDICA GENERAL, TERAPIA, NUTRICION Y DIETETICA, PSICOLOGIA, ESPECIALIDADES MEDICAS: NEUROLOGIA, MEDICINA INTERNA, DERMATOLOGIA, MEDICINA FAMILIAR, PEDIATRIA, GINECOBSTETRICIA, TERAPIA OCUPACIONAL, FISIOTERAPIA, FONOAUDIOLOGIA Y/O TERAPIA DE LENGUAJE. ADEMAS, PRESTARA SERVICIOS DE HOSPITALIZACION EN CASA, MEDICINA Y ENFERMERIA A TODO TIPO DE PACIENTES, INCLUIDOS LOS AGUDOS, CRONICOS Y TERMINALES, MEJORANDO SU CALIDAD DE VIDA Y APOYANDO A LA FAMILIA EN TODAS LAS LABORES DE SALUD QUE REQUIERA. DESARROLLAR Y EJECUTAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE CUALQUIER INDOLE RELACIONADAS DE FORMA DIRECTA E INDIRECTA CON EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y ACTIVIDADES PARA ATENCION EN PACIENTES EN SU DOMICILIO Y DEMAS SERVICIOS PROFESIONALES MEDICOS Y PARAMEDICOS SIN LIMITACION ALGUNA EN ATENCION PRIMARIA, SECUNDARIA Y TERCIARIA. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO GENERAL Y ESPECIFICO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	2.000,00	50.000,00
CAPITAL SUSCRITO	100.000.000,00	2.000,00	50.000,00
CAPITAL PAGADO	100.000.000,00	2.000,00	50.000,00



CODIGO DE VERIFICACIÓN gTA7USe8bg

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8518 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MOLINA IBARRA GLADIS PATRICIA	68,287,899

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8518 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MARZO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	REYES SERRANO MEDARDO HUMBERTO	80,015,318

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. - LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR, O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y



CODIGO DE VERIFICACIÓN gTA7USe8bg

CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES, EL REPRESENTANTE TENDRA LA FACULTAD DE: EJECUTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LIMITE DE CUANTIA CON LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. CONSTITUIR PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. 2.CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. 3.ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. 4. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. 5.CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPANIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. 6.DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO DE CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES, ADEMAS, FIJARA LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN,, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. 7.CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. 8.CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO.PARAGRAFO 1: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS. PARAGRAFO 2: ANTE LAS AUSENCIAS DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, EL SUPLENTE TENDRA LAS MISMAS FUNCIONES DEL PRINCIPAL.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,855,089,267

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : Q8621

CERTIFICA

SEGUN ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA EXTRAORDINARIAS N. 006 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2018, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA EL 27 DE MARZO DEL 2019, BAJO EL NUMERO 8519 DEL LIBRO IX, SE REALIZO EL CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDON AL DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA
VITAL IPS ARAUCA SAS**

Fecha expedición: 2020/09/22 - 11:54:32 **** Recibo No. S000104136 **** Num. Operación. 01-DXC-20200922-0003

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gTA7USe8bg

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiarauca.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación gTA7USe8bg

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****



DAVIVIENDA

CUENTA DE AHORROS

Fecha	Valor	Doc.	Clase de Movimiento	Oficina
13 08	\$ 4,202.00-	5523	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
13 08	\$ 2,457,000.00-	5522	Trans Bco BOGOTA 000000849142203	PORTAL PYMES INTERBANCARI
13 08	\$ 4,202.00-	6796	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
13 08	\$ 2,768,400.00-	6795	Trans Bco BANCOLOMBI 0000088284627622	PORTAL PYMES INTERBANCARI
13 08	\$ 1,100,000.00+	7558	Rechazo JULIANA ANDREA G Id. no Coincide	PORTAL PYMES INTERBANCARI
14 08	\$ 2,200.00+	7567	Abono X Gravamen Movimiento Financiero	PORTAL PYMES
14 08	\$ 3,529.00-	5760	Cobro Transferencia A Davivienda	PORTAL PYMES
14 08	\$ 1,500,000.00-	5757	Descuento Por Transferencia De Fo 0000506000146445	PORTAL PYMES
14 08	\$ 5,000,000.00+	5469	Abono Bco BBVA 000000900951939	PROCESOS ACH
14 08	\$ 2,768,400.00+	6795	Rechazo ALEXANDER AROCA Id. no Coincide	PORTAL PYMES INTERBANCARI
14 08	\$ 2,100,000.00-	9542	Retiro Efectivo con Talonario Oficina	ARAUCA
14 08	\$ 3,529.00-	4391	Cobro Transferencia A Davivienda	PORTAL PYMES
14 08	\$ 2,000,000.00-	4390	Descuento Por Transferencia De Fo 0000046090323059	PORTAL PYMES
14 08	\$ 4,202.00-	4616	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
14 08	\$ 2,768,400.00-	4611	Trans Bco BANCOLOMBI 0000088284627622	PORTAL PYMES INTERBANCARI
14 08	\$ 4,202.00-	7983	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
14 08	\$ 1,100,000.00-	7982	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031700027123	PORTAL PYMES INTERBANCARI
15 08	\$ 4,202.00-	1278	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
15 08	\$ 4,232,052.00-	1277	Trans Bco BOGOTA 0000000007220809	PORTAL PYMES INTERBANCARI
15 08	\$ 4,202.00-	6606	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
15 08	\$ 20,000,000.00-	6594	Trans Bco BBVA 1304860002001761	PORTAL PYMES INTERBANCARI
16 08	\$ 1,395,360.00+	0835	Abono Bco DIRECCION 000000899990902	GENIT
16 08	\$ 20,000,000.00+	6594	Rechazo FUNDACION GESTIO Cuenta Invalida	PORTAL PYMES INTERBANCARI
16 08	\$ 4,202.00-	6732	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
16 08	\$ 20,000,000.00-	6731	Trans Bco BBVA 0000000486176167	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 11,261.00-	8790	Cobro Servicio Empresarial.	PORTAL PYMES
21 08	\$ 2,000,000.00-	8792	Descuento Transfer. c0000000000000000	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 2,587,600.00-	8791	Descuento Para Pago De Nomina.	PORTAL PYMES
21 08	\$ 4,202.00-	0195	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
21 08	\$ 1,110,000.00-	0194	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031780296391	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 3,529.00-	0704	Cobro Transferencia A Davivienda	PORTAL PYMES
21 08	\$ 1,400,000.00-	0703	Descuento Por Transferencia De Fo 0570002370133932	PORTAL PYMES
21 08	\$ 4,202.00-	1219	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
21 08	\$ 120,000.00-	1218	Trans Bco BBVA 000000064258544	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 4,202.00-	1953	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
21 08	\$ 1,200,000.00-	1952	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031721748106	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 4,202.00-	4918	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
21 08	\$ 100,000.00-	4915	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031711960603	PORTAL PYMES INTERBANCARI
21 08	\$ 120,000.00+	1218	Rechazo LEONELL ROMERO B Id. no Coincide	PORTAL PYMES INTERBANCARI
22 08	\$ 4,202.00-	9995	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
22 08	\$ 4,202.00-	0531	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
22 08	\$ 120,000.00-	9994	Trans Bco BBVA 000000064258544	PORTAL PYMES INTERBANCARI
22 08	\$ 300,000.00-	0530	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031780296391	PORTAL PYMES INTERBANCARI
23 08	\$ 206,700.00-	9354	Compra SOI ACH	Compras y Pagos PSE
23 08	\$ 222,800.00-	8898	Compra SOI ACH	Compras y Pagos PSE
23 08	\$ 206,700.00-	7567	Compra SOI ACH	Compras y Pagos PSE
26 08	\$ 14,118.00-	8168	Cobro Servicio Empresarial.	PORTAL PYMES
27 08	\$ 4,202.00-	8313	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
27 08	\$ 1,600,000.00-	8312	Trans Bco BANCOLOMBI 0000003186687567	PORTAL PYMES INTERBANCARI
29 08	\$ 4,202.00-	1963	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
29 08	\$ 1,000,000.00-	1962	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031721748106	PORTAL PYMES INTERBANCARI
30 08	\$ 4,202.00-	1985	Cobro Transf. Enviada Otra Entidad	PORTAL PYMES
30 08	\$ 1,357,950.00-	1984	Trans Bco BANCOLOMBI 0000031794816827	PORTAL PYMES INTERBANCARI
31 08	\$ 3,584.20+	0000	Rendimientos Financieros.	
31 08	\$ 494,998.46-	0000	Gravamen a los Movimientos Financieros	
31 08	\$ 45,776.80+	0000	Abono X Gravamen Movimiento Financiero	
31 08	\$ 60,316.00-	0000	IVA por Servicios	

Comprobante de Transacción

Fecha: 19/06/2020 15:27:59



Descripción de la Transacción :

Empresa: VITAL IPS ARAUCA SAS
Usuario: GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA
Origen de los fondos :
Tipo de producto: CUENTA DE AHORROS
Número de producto: *****1213

Destino de los fondos :

Transacción: Pago a Proveedores
Monto: \$ 200.000,00
Descripción: Pago a Proveedores

Fecha: 19/06/2020
Hora: 11:10:00

Número de documento: 36634858

Banco	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Valor	Estado	Motivo
BBVA	CUENTAS AHORRO OTROS BANCOS	*****6167	FUNDACION GESTION SOCIAL COLOM	\$ 200.000,00	Enviado a Otro Banco	

Comprobante de Transacción

Fecha: 18/06/2020 07:40:39



Descripción de la Transacción :

Empresa: VITAL IPS ARAUCA SAS
Usuario: GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA
Origen de los fondos :
Tipo de producto: CUENTA DE AHORROS
Número de producto: *****1213

Destino de los fondos :

Transacción: Pago a Proveedores
Monto: \$ 3.426.585,00
Descripción: Pago a Proveedores

Fecha: 17/06/2020
Hora: 18:15:48

Número de documento: 36573058

Banco	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Valor	Estado	Motivo
BBVA	CUENTAS AHORRO OTROS BANCOS	*****6167	FUNDACION GESTION SOCIAL COLOM	\$ 3.426.585,00	Pago Exitoso	

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **68.287.899**

MOLINA IBARRA
APELLIDOS

GLADIS PATRICIA
NOMBRES

Gladis Molina Ibarra
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-NOV-1968**

TAME
(ARAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

18-MAR-1987 ARAUCA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-4000100-59144094-F-0068287899-20060321 03792060768 00 4000000

MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
ABOGADA

Doctor
JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
E.S.D

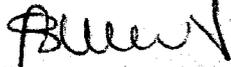
REF:
PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO: 2020-00055-00
EJECUTANTE: FUNDACION GESTION COLOMBIA SANA
EJECUTADO: VITAL IPS ARAUCA S.A.S.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Arauca (Arauca), identificada con la cédula número 68.287.899, actuando como representante legal de **VITAL IPS ARAUCA S.A.S.**, con NIT No. 901127904-8, con toda atención me permito manifestar que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente a la abogada **MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.289.970 expedida en Arauca, y Tarjeta Profesional número 106.980 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **VITAL IPS ARAUCA S.A.S.**, ejerza la defensa de sus intereses dentro del proceso ejecutivo citado en la referencia, proponiendo excepciones de previas y de mérito, entre otros.

Mi apoderada queda plenamente facultada para recibir notificaciones, Transigir, Desistir, Sustituir, Recibir, pedir y allegar pruebas, interponer recursos, en especial conciliar, y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Señor Juez, sírvase reconocer personería a la abogada **MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO**, en los términos y para los fines del presente poder. Su correo electrónico es: connvbh@hotmail.com y el de la suscrita: ing.patriciamolina@hotmail.com y el de **VITAL IPS ARAUCA S.A.S.:** vital.ips.arauca@gmail.com

Cordialmente,


GLADIS PATRICIA MOLINA IBARRA
C.C. No. 68.287.899 expedida en Arauca (Arauca)

Acepto:


MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO
C.C. No. 68.289.970 de Arauca
T.P. N°106.980 del C. S. de la J.



COLMEDICAS DISPENSARIO S.A.S
suministramos salud

COLMEDICAS DISPENSARIO SAS
NIT. 900.951.939-5

CERTIFICA QUE

Los servicios registrados en la factura número VITA 7473 de la empresa **VITAL IPS ARAUCA SAS**, el valor unitario de las citologías es \$15.000 y el de mamografías de \$55.000, las cuales fueron facturadas el 23 de octubre del 2019.

Esta certificación se expide al interesado a los 22 días del mes de septiembre del año 2020.



YANID ASCANIO BAYONA
Representante legal

